

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 178/99, caratulado "L., C. A. c/ titular Juzg. Civil N° 86, Dr. Víctor Rodolfo Carrasco Quintana", del que

RESULTA:

I. El 20 de junio de 1996, el señor C. A. L. solicitó ante la H. Cámara de Diputados de la Nación, la promoción de juicio político contra el Dr. Víctor Rodolfo Carrasco Quintana, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, (Expediente 175-P-96). Idéntico pedido reiteró en los expedientes 611-P-97 y 210-P-98.

II. Los hechos que motivaron la solicitud de remoción del magistrado se habrían originado en los autos caratulados "L., C. A. s/inhabilitación", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, secretaría única, en particular, a raíz del informe ambiental ordenado por el juez en el domicilio del denunciante, y realizado el día 5 de junio de 1996, por el médico psiquiatra del Cuerpo Médico Forense, Dr. D., y personal de la Comisaría N° 42.

El 11 de junio de 1996, el señor C. A. L. presentó un escrito ante el juzgado interviniente, manifestando su disconformidad con el procedimiento realizado, lo que dio origen al expediente 175-P-96 ya mencionado. Los argumentos esgrimidos en esas presentaciones, fueron detallados y ampliados en los expedientes 611-P-97 y 210-P-98, mereciendo destacarse entre ellos:

- Que el ingreso al domicilio se habría efectuado, aún mediando oposición del denunciante -quien consideró que se había violado su intimidad-, y con el propósito de "asustar[lo]" (fs. 6 vta.).
- que a su criterio, para realizar un informe ambiental, no existe norma que autorice a utilizar la fuerza pública.

- Que en ocasión del allanamiento se habría sustraído de su hogar dinero (\$ 280,00.-), una máquina de escribir y un televisor color. También denunció que habrían intentaron retirar el título de propiedad del inmueble.

- Que se habrían destruido "cerraduras", todo lo cual [puso] "en vela, [su] buen nombre y honor, viniendo a patotear con la policía, en este caso Comisaría 42(...) cuyo titular no tuvo más remedio que cumplir con dicha diligencia".

- Que "habría posibles complots criminal[es] para sacarlo del medio".

- Que el magistrado denunciado habría querido "tramitar una pensión trucha por invalidez"; le imputó además, que estaría "arreglado con el cuerpo médico forense", al que calificó de corrupto.

- Que se harían "certificados falsos por médicos forenses mediante conductos telefónicos con el juez".

- Que radicó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 a cargo del Dr. Gabriel Cavallo, Secretaría N° 7, "denuncia por violación de los deberes de funcionario público, imputa[n]do [a] Carrasco Quintana [haber incurrido en] escándalo, intimidación pública, violación de domicilio y tentativa de secuestro y abuso de autoridad y armas".

III. Sobre el particular, cabe agregar que:

- A más de las imputaciones detalladas en el punto precedente, a fs. 3 del expediente 175-P-96, el denunciante involucró a la doctora Ana María Beneventano, Secretaria del Juzgado a cargo del Dr. Carrasco Quintana; a la hermana de ésta, doctora María Sira Beneventano, quien es magistrada judicial; solicitó que se investigara a las familias Beneventano, Carrasco Quintana, al Cuerpo Médico Forense; y requirió que se recabaran antecedentes de las dos funcionarias, de los "Médicos Forenses Psiquiatras y del Decano" de ese cuerpo médico.

- En el expediente 611-P-97, el señor C. A. L. denunció la existencia de otras causas iniciadas por particulares, contra el magistrado Carrasco Quintana, que según sostiene, terminaron

archivadas.

- En el expediente 210-P-98 (fs. 1 vta.) reiteró lo expuesto en las actuaciones 175-P-96 y 611-P-97, y extendió su denuncia a los peritos N. R. S., A. M. y L. C., así como al personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, sin individualizar a persona alguna.

CONSIDERANDO:

1º) Que en los autos "L., C. A. s/inhabilitación" -compulsados en sede del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86- se ha tomado conocimiento de la causa "L., C. A. s/ denuncia Robo. Acusado: L., J. F." (Expediente N°96.650/90), iniciada el 26 de junio de 1990, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 27 (fs. 2).

De los antecedentes que conforman esa causa penal, merecen destacarse los siguientes:

- Las audiencias del 28 de agosto de 1990, y del 4 de septiembre de 1990. En la primera, fijada para ratificar denuncia, el señor C. A. L. reconoció que estuvo internado en una institución para enfermos mentales; en la segunda, de indagación sumaria, el señor C. L., padre del denunciante, informó que éste estuvo internado en el Instituto Infanto-juvenil y que luego fue derivado a una colonia en la Provincia de Entre Ríos. Su hermano, J. F. L. declaró que su hermano "estuvo internado(...) y que ha hecho muchas denuncias".

- El informe médico forense, que luce agregado en la mencionada causa penal, y del que surge que "en los últimos seis años [C. A. L.] tuvo cinco internaciones psiquiátricas, de la última egresó en 1987".

- El dictamen del agente fiscal, de fecha 7 de J. de 1990, que recomendó sobreseer provisoriamente la causa y remitir el expediente a la Justicia Civil. Igual criterio fue sugerido por el fiscal Dr. Cardoso, en el dictamen de fecha 5 de diciembre de 1990. La medida propiciada, fue proveída el 6 de diciembre de ese año.

2') Que también surge de esas actuaciones, que con. fecha 26 de diciembre de 1990, la Asesora de Menores e Incapaces, Dra. Adela

de la Arena de Viani, inició juicio de inhabilitación al señor C. A. L., designando como curador provisorio al curador oficial, el 28 de diciembre de 1990.

Resta destacar que en ese procedimiento se requirieron sucesivos informes al Cuerpo Médico Forense. A excepción de los de fecha 7 de diciembre de 1990 y 6 de junio de 1996, dos de los informes consideran de aplicación lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil (7/2/91 y 9/6/92); los restantes entienden que el caso configuraría el supuesto en el artículo 152 bis, inciso 2<sup>o</sup>, del Código Civil (21/11/95, 18/6/96, 3/10/96 y 21/12/99).

3<sup>o</sup>) Que con relación al informe ambiental al que hace referencia el presentante, es dable advertir que tal como surge de las actuaciones compulsadas, la diligencia se intentó realizar el 19 de abril de 1996, mas no se concretó pues no había nadie en la vivienda, y no se habían otorgado facultades para allanar el domicilio. El 28 de mayo de 1996, el juez interviniente, Dr. Víctor Carrasco Quintana, autorizó el allanamiento, ampliando el auto el 4 de junio de 1996, a efectos de que se retiren las armas que se encontraban en poder del denunciante, que trabajaba en una empresa de seguridad.

El 5 de junio de 1996, la Lic. C. G. efectuó el informe ambiental, en el que dejó constancia de que se presentó en el domicilio indicado, junto con el médico psiquiatra Dr. D. y personal de la Comisaría 42, procediéndose al allanamiento, en presencia de dos testigos.

El 6 de junio de 1996, el Sub-Inspector E. S. procedió a entregar el inmueble al denunciante, haciendo constar que lo recibió de conformidad, en el estado en que se encontraba. En el informe de referencia se describe que el inmueble se hallaba en estado de abandono, y en condiciones de higiene y orden deplorables.

El 11 de junio de 1996 el señor C. A. L. manifestó por escrito su disconformidad con el procedimiento realizado en su domicilio. El 24 de junio de 1996 presentó recusación, impugnó la participación del perito y solicitó que se lo rehabilitara (aún cuando no se había declarado su inhabilitación). El 13 de marzo de 1997 adjuntó un listado de denuncias penales (once en total), que habría formulado oportunamente.

4<sup>o</sup>) Que el 30 de junio de 1997, el Dr. Víctor Carrasco Quintana

lo declaró inhabilitado (artículo 152 bis, inciso 2, del Código Civil), e incapaz de efectuar actos de disposición. El señor L. recusó al juez e impugnó la sentencia (sin patrocinio letrado), mediante escrito de fecha 11 de agosto de 1997, en el que, luego de hacer constar la fecha, consignó la siguiente leyenda: "que Dios castigue a los culpables".

Elevadas a Cámara las actuaciones, el Asesor de Menores de Cámara Dr. Alejandro Molina, el 26 de septiembre de 1997, sostuvo que nada tenía que observar respecto de la tramitación seguida en el expediente, y de la sentencia de fojas 286/287; concluyó que el tribunal de alzada podía confirmar el pronunciamiento del 26 de septiembre de 1997. El 29 de octubre de 1997, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, decidió tener por suficientemente cumplida la intervención de la alzada, en los términos del artículo 633 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que con posterioridad a la declaración de inhabilitación, obran agregados dos informes de médicos forenses - el más reciente del 21 de diciembre de 1999 - que reiteran los anteriores, en cuanto al encuadre del caso en la figura prevista en el artículo 152 bis, inciso 2º, del Código Civil.

6º) Que a fs. 448 de los autos consultados, se ha dejado constancia del expediente N° 65.129/00, que tramitó ante el Juzgado Correccional N° 2, a cargo de la Dra. M. Atucha de Ares, caratulado "Policía Federal Argentina s/ delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (artículo 249 C.P.). Damnificado: L., C. A.". A fs. 462 obra agregada la constancia de archivo de esa causa.

7º) Que es dable indicar que con posterioridad al inicio del expediente 175-P-96, el señor C. A. L. presentó una denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 Dr. Adolfo Bagnasco, expediente N° 5959/96 "Comisión de Juicio Político (Cámara de Diputados) s/incumplimiento y violación de los deberes de funcionario público - denunciante: L., C. A.".

El 12 de septiembre de 1996, el Presidente de la Comisión de Juicio Político, Dr. César Arias, en respuesta al oficio librado por el juez Bagnasco, informó que el expediente 175-P-96 ingresó a la Comisión, el 25 de junio de 1996, donde se encontraba a estudio (fs.

7 vta.).

El 22 de octubre de 1996, el presentante remitió a la Comisión de Juicio Político una carta-documento solicitando explicaciones por escrito, en el término de setenta y dos horas, respecto de la demora en la tramitación del expediente 175-P-96, "bajo apercibimiento de encausarlo ante el Juzgado Federal que corresponda" (fs. 8).

Esa intimación fue rechazada por el Presidente de la Comisión de Juicio Político, Dr. César Arias, "por improcedente e irrespetuosa" (fs. 9).

8°) Que del examen de los trámites procesales cumplidos en la causa "L., C. A. s/ inhabilitación", y que han sido brevemente detallados en los puntos antecedentes, se advierte que la sustanciación del expediente en cuestión ha sido regular, y que en su substanciación se han respetado las garantías de defensa y del debido proceso.-Por lo demás, las imputaciones del denunciante han quedado desvirtuadas, a tenor de las constancias ya enunciadas.

9°) Que en lo que se refiere a las imputaciones realizadas contra, la Secretaria Dra. Ana María Beneventano, el personal del Juzgado y médicos del Cuerpo Médico Forense, debe destacarse que no corresponde a la competencia de este Consejo de la Magistratura, la investigación de la actuación de los auxiliares de la justicia o de funcionarios judiciales que no sean magistrados.

Con relación a la magistrada Dra. María Sira Beneventano, tampoco corresponde que este Consejo se pronuncie, toda vez que el denunciante realiza una mención meramente tangencial, sin que sus aseveraciones configuren una denuncia autónoma.

10°) Que por lo expuesto, cabe sostener que las imputaciones efectuadas contra el Dr. Victor Rodolfo Carrasco Quintana, no constituyen conductas que configuren alguna de las causales de remoción, previstas por el art. 115 (conf. art. 53) de la Constitución Nacional.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de

remoción del Dr. Víctor Rodolfo Carrasco Quintana, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86.

2°) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)